

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La publicación del Real decreto de 24 de Septiembre último, estableciendo la inamovilidad de los Jueces y Magistrados que no procedan de oposición, lleva consigo, como inmediata y lógica consecuencia, la necesidad de organizar sobre bases análogas el personal de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los funcionarios que en la actualidad la componen gozan casi todos de la asimilación á los cargos de las carreras judicial y fiscal, y figuran en los escalafones como miembros activos de ellas, con aptitud para prestar sus servicios en los Tribunales por traslación y ascenso, cubriendo los turnos al efecto establecidos. Esta plenitud de derechos en que los funcionarios asimilados se encuentran, reconoce como legítimo origen las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 7 de Marzo de 1831 hasta el de 17 de Enero de 1884 se han dictado sobre la materia, y se halla reconocida y respetada lo mismo por la ley orgánica del Poder judicial de 1870, que por la de 19 de Agosto de 1885. No adquirieron por virtud de aquellas disposiciones tan sólo la categoría y consideración del cargo á que están asimilados, sino la asimilación misma, que entraña un concepto distinto de lo que la categoría representa; que comprende derechos diferentes y mayores, sin duda alguna, de los que por ella podrían invocar. La asimilación de los funcionarios de la Secretaría, según ha venido entendiéndose, y según le define y explica el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Noviembre de 1874, dictada á instancia de un funcionario asimilado, significa tanto como

estar sirviendo el cargo en los mismos Tribunales, por lo cual se funden en un solo escalafón con los Jueces y Magistrados, formando en un todo homogéneo la jerarquía judicial y fiscal. De acuerdo con tal doctrina se ha venido formando la jurisprudencia, produciendo sus efectos en la práctica los derechos adquiridos y respetados por las leyes antes citadas.

Pero esta asimilación, en la forma que viene establecida, y limitada únicamente á los que la adquirieron con anterioridad á dichas leyes, no es bastante, porque si el pensamiento que palpita en cuantas disposiciones sobre asimilación se han publicado, es el que desarrolló y dejó esclarecido la sentencia del Tribunal Supremo de 1874, forzoso es reconocer que la Secretaría del Ministerio no puede responder cumplidamente á los fines que aquel pensamiento entraña, mientras no haya la mayor identidad entre sus funcionarios y los de la carrera, y mientras esta identidad no alcance por igual, como es justo, á todos los que en aquel Centro sirven, pues que si los unos, los más, la tienen adquirida y respetada, los otros, en cortísimo número, están en aptitud de pasar á la carrera por virtud del precepto de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que reconoce su tiempo de servicios, para los efectos del ingreso y el ascenso, como ejercicio de la profesión de Abogado. Por eso el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de fijar de presente, y para lo porvenir, la situación de estos funcionarios, respondiendo á lo que demandan atendibles razones de equidad y justicia, y la indiscutible conveniencia del público servicio.

Para completar, en esta forma, la obra, en su mayor parte realizada ya por dignísimos antecesores suyos, créese asistido el Ministro que suscribe de la autoridad que le prestan sus actos: no expresa sólo su criterio para lo porvenir, sino que confirma las reglas á que ajustó su conducta, no ha removido ningún funcionario de la Secretaría, y ha cubierto las vacantes ocurridas con Jueces: los beneficios de este decreto, por último, no alcanzan á ningún empleado que deba su ingreso al actual Ministro, y ni siquiera confirmando anteriores precedentes se reconoce asimilación alguna al actual Subsecretario del Ministerio.

El reconocimiento de los servicios que

prestan los empleados de la Secretaría como si realmente estuvieran en las Audiencias y Juzgados, el respeto y la seguridad en sus cargos, mientras por causa justificada no den lugar á ser removidos, la facilidad de pasar á los Tribunales con la limitación de hacerlo sólo en el cuarto turno, la imposibilidad de volver á la Secretaría sin haber servido dos años á lo menos el cargo judicial ó fiscal á que fueren promovidos, y el abrir por modo expreso las puertas de la Secretaría á los que siguen su carrera en las Audiencias y Juzgados, constituyen las bases de la nueva organización, que se completa con la prohibición de entrar á servir en aquella si no proceden de los Tribunales ó no han acreditado su aptitud en público certamen. Establecido el ingreso en la Judicatura mediante oposición, y siendo sus funcionarios y los de la Secretaría individuos todos de un solo organismo, de una sola y única carrera, la reforma actual quedaría incompleta si lo mismo para la entrada que para el ascenso no rigiera el propio principio, poniendo término al arbitrio ministerial. Por eso para el ingreso se debe exigir la oposición precisamente ó el proceder de los Tribunales, y para los ascensos el mayor tiempo de servicios en la clase inferior inmediata ó en la Secretaría, ó sean las dos clases de antigüedad que rigen en el orden judicial y fiscal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez

Real decreto

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de plantilla de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se considerarán como cargos pertenecientes á la carrera judicial, ser-

vidos en comisión con todos los derechos que en tal concepto les correspondan. En su virtud, los funcionarios que las desempeñen tendrán la categoría respectiva, ganarán antigüedad y se computarán sus servicios como si real y efectivamente los prestasen en los Juzgados y Tribunales, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior serán considerados por asimilación: Los Jefes de Sección de dicha Secretaría como Magistrados de la Audiencia de Madrid. Los Oficiales primeros y segundos de la misma como Magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta Corte. Los Oficiales terceros y Auxiliares primeros, como Magistrados de Audiencia de lo criminal. Los Auxiliares segundos como Jueces de término. Los Auxiliares terceros y cuartos como Jueces de ascenso. Los Auxiliares quintos y sextos como Jueces de entrada. Las categorías enumeradas se entenderán adquiridas por analogía en sus equivalentes del Ministerio fiscal.

Art. 3.º Ningún funcionario de la Secretaría podrá ser declarado cesante ni trasladado sino á instancia suya ó en virtud de expediente por causa justificada en que se oiga al interesado, á su superior inmediato y al Consejo de Estado.

Art. 4.º La provisión de las plazas á que este decreto se refiere sólo podrá tener lugar en la forma siguiente:

Las de Escribientes con sueldo inferior á 2.500 pesetas, por medio de oposición y ejercicios de escritura, y elementos de Derecho. Las de Auxiliares sextos, dotadas con 2.500 pesetas, recaerán en un Juez de entrada ó en un Aspirante á la Judicatura, ó al Ministerio fiscal, que hubiere cumplido veinticinco años, siendo preferidos entre estos últimos los que ocupen mejor número en la escala del Cuerpo. Si no pudiesen ser nombrados Jueces ni Aspirantes, se proveerán estas plazas por oposición entre Letrados. Los reglamentos especiales determinarán el modo de practicarse las oposiciones referidas. Las plazas de Jefe de Sección, Oficiales y Auxiliares, desde 3.000 pesetas en adelante, se proveerán, bien en el funcionario de la Secretaría perteneciente á la clase inferior inmediata á la de la vacante que sea más antiguo en esta categoría administrativa ó que cuente mayor tiem-

po de servicios en dicha Secretaría ó bien en Jueces, Magistrados ó Fiscales que desempeñen puesto análogo al que ha de proveerse.

Art. 5.º El funcionario del Ministerio que obtuviese su ascenso en las carreras judicial ó fiscal, no podrá volver á la Secretaría sin haber servido dos años su nueva categoría en los Juzgados ó Tribunales. Estas promociones sólo se verificarán utilizando el turno cuarto de los establecidos en la ley.

Art. 6.º Los actuales Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Secretaría disfrutarán desde luego de los beneficios de este decreto, y para cumplir lo establecido en el art. 2.º se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Los que hayan adquirido categoría judicial superior á la del cargo que ejercen, la conservarán con todos los derechos concedidos por las disposiciones en que les fué declarada.

Segunda. Los que tuvieren categoría inferior á la del cargo que desempeñan, adquirirán la correspondiente al mismo, consolidándola para todos los efectos legales, cuando cumplan dos años en aquella categoría inferior.

Tercera. Los que no disfrutaren asimilación á la carrera judicial, se considerarán comprendidos en la reserva de derechos de que trata el art. 4.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884, si hubieren entrado á servir en la Secretaría antes del 19 de Agosto de 1883; y tanto á ellos como á los que ingresaron con posterioridad á esta última fecha, les serán aplicables los beneficios consignados en el art. 66 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 7.º En virtud de lo dispuesto en la regla tercera del artículo anterior, los funcionarios á que la misma se refiere podrán adquirir la categoría correspondiente al cargo que ocupan, siempre que cuenten ó cuando completen los siguientes requisitos:

Primero. Tener veinticinco años y ser Letrado.

Segundo. Haber servido el número de años que la ley adicional exige de ejercicio de la Abogacía para obtener por el turno cuarto una plaza igual en los Tribunales ó Juzgados. Será de abono el tiempo en que se haya ejercido la profesión de Abogado.

Tercero. Contar entre estos servicios cuatro años por lo menos en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En los expedientes respectivos la Junta calificadora del Poder judicial informará acerca de las condiciones de aptitud de los funcionarios que carecen de asimilación, para optar á la declaración de ella con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Real decreto

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Manuel de Santa Ana y Rodríguez, Senador del Reino, en consideración á los especiales merecimientos contraídos en la creación, desarrollo y fomento de asilos benéficos, y á los servicios que viene prestando durante

largos años en la prensa periódica en pro de los intereses morales y materiales del país, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Santa Ana, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al General de división D. Hipólito Obregón y Díez, que en la actualidad desempeña el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. José Carvajal y Pizarro, el cual reúne las condiciones señaladas por el art. 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Francisco Gamarra y Gutiérrez, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de división en el distrito militar de Castilla la Nueva, y el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de división en el Ejército de Castilla la Nueva al General de división D. Federico Ochando y Chumillas.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Inspector de Sanidad de la Armada en situación de reserva al Subinspector de primera clase D. Francisco González y Briones.

Dado en Palacio á los diez y seis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 14 de Diciembre de 1870 se creó en este Ministerio un Consejo de Filipinas, que más tarde fué ampliado para entender en los asuntos concernientes á las posesiones españolas del Golfo de Guinea y á las islas de Cuba y Puerto Rico, tomando el nombre de Consejo de Ultramar.

Pero una vez que los Antillas se hayan en el pleno goce de su derecho de representación en Cortes, parece más natural que para el conocimiento de los asuntos del Archipiélago filipino y de Fernando Póo se restablezca el antiguo Consejo de Filipinas, compuesto de personas idóneas por su larga permanencia en aquellos lejanos países, á fin de que informe y auxilie la gestión administrativa de los mismos, y que bajo la dirección de un ex Ministro del ramo y del Subsecretario y Directores de este Ministerio, reúna como consecuencia de una forma más práctica en su constitución mayor facilidad para el desempeño de su misión.

No se oculta al Ministro que suscribe el celo y actividad de los dignos individuos que componen el Consejo cuya supresión se propone, ni el buen deseo que siempre les ha animado en el desempeño de sus cargos; pero la atención constante y cada día más acentuada que el Parlamento consagra á las cuestiones de Ultramar, han hecho innecesario y de escasos resultados prácticos las gestiones del referido Consejo, á pesar de su reconocido celo y competencia, el cual puede quedar reducido á proporciones más modestas y sólo para aquellos países que carecen de representación en Cortes.

Fundado en las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Consejo de Ultramar creado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1886.

Art. 2.º Se crea en el Ministerio de Ultramar un Consejo para los asuntos pertenecientes á las islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 3.º El Consejo será oído cuando así se acuerde por el Ministro de Ultramar:

1.º Sobre todos los asuntos de carácter general referentes á las islas que hayan de ser objeto de decretos ú órdenes del Gobierno.

2.º En los reglamentos para la aplicación de las mencionadas disposiciones y en los demás asuntos en que el Gobierno la estime conveniente.

En los documentos que el Gobierno expidiese sobre asuntos en que deba ser oído el Consejo, se expresará la circunstancia de haberlo sido.

Art. 4.º El Gobierno podrá encargar al Consejo la preparación ó redacción de los proyectos de leyes ó decretos, que son propios de su competencia, comunicando al efecto las instrucciones que juzgue necesarias.

Art. 5.º El Consejo podrá, por iniciativa propia, presentar al Ministro de Ultramar proyectos sobre reformas ó innovaciones en la administración y gobierno de aquellos países y con el carácter de informe las observaciones que estime oportunas sobre las disposiciones generales adoptadas acerca de estos extremos, por el Gobierno ó sus Delegados.

Art. 6.º Los informes, dictámenes y demás documentos del Consejo, no podrán publicarse sin expresa autorización del Ministro de Ultramar.

Art. 7.º Las sesiones tendrán carácter privado; sin embargo, por acuerdo previo á petición de partes ó por disposición del Ministro de Ultramar, podrá oír á las personas que se crea conveniente.

Art. 8.º Las facultades y atribuciones del Consejo se entenderán sin perjuicio de las que competen al Consejo de Estado, las cuales seguirán observándose en todas sus partes.

Art. 9.º El Consejo se compondrá de cuatro Vocales natos, que lo serán el Subsecretario y los Directores del Ministerio de Ultramar, y de doce elegibles entre los individuos que reúnan las condiciones siguientes:

Cuatro años de residencia en aquellas provincias, y de ellos más de dos en la categoría, cuando menos, de Jefe de administración de primera clase; Brigadier del Ejército ó de la Armada; Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia de Ultramar; Catedrático de Universidades de la Península ó de Filipinas, Instituto ó Escuela especial; Director del Depósito Hidrográfico; Cónsul general de España en las regiones cercanas á aquellos países, contando en todos los casos que anteceden, por lo menos quince años de servicios efectivos al Estado; haberse dedicado á la exploración científica de alguna región de Africa y presentado trabajos que hayan sido aprobados por la Sociedad geográfica de España, é impreso por cuenta de la misma, ó pertenecer ó haber pertenecido

á la Junta directiva de la misma, ó á la Academia de la Historia; Procurador de las Ordenes monásticas de Filipinas ó dignidad de la Iglesia.

Art. 10. Los nombramientos se harán con destino á los diferentes servicios que se expresan á continuación:

Un vocal por el ramo de Guerra; dos por el de Marina, debiendo haber sido uno de ellos Gobernador general de Fernando Póo; un representante del Clero regular de Filipinas; uno elegido entre los Procuradores de las Ordenes monásticas de Filipinas que tienen su residencia en esta Corte; dos por el ramo de Hacienda; dos por el de Gobernación; uno por el de Gracia y Justicia; dos por los de Administración y Fomento.

Art. 11. El Consejo tendrá un Secretario de la clase de Oficiales mayores del Ministerio, dos Auxiliares y dos Escribientes.

Art. 12. Sin menoscabo de la facultad que se confiere al Ministro de Ultramar de presidir cuando lo estime conveniente el Consejo, tendrá este Cuerpo un Presidente propio, que habrá de elegirse entre los ex Ministros de Ultramar.

Art. 13. El Presidente y todos los demás Vocales sólo percibirán dietas de asistencia á las sesiones ordinarias, que tendrán lugar una vez en cada semana.

En las demás sesiones extraordinarias que requiera el despacho de los asuntos propios del Consejo, no devengarán dietas.

Art. 14. Las dietas de asistencia, serán de 50 pesetas para el Presidente, y de 25 pesetas para cada Vocal: las gratificaciones del Secretario general, Auxiliares y Escribientes, se fijan en 2.500 pesetas anuales para el primero, 750 pesetas anuales para los segundos, y 500 pesetas también anuales para los Escribientes.

Art. 15. Tanto las dietas como las gratificaciones se abonarán por mensualidades vencidas, previa liquidación certificada, que librará respecto de las primeras el Secretario general.

El percibo de las dietas de asistencia y de las gratificaciones es compatible con cualquier otro haber que se disfrute, ya en activo servicio, ya en situación pasiva.

El pago de las dietas de asistencia y gratificaciones será cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto general de gastos de las islas Filipinas.

Art. 16. Será de abono para la clasificación pasiva el tiempo servido en este Consejo, en la misma forma que viene siéndolo para los individuos del antiguo Consejo de Filipinas y el de Ultramar.

Art. 17. Para el orden interior del Consejo en sus deliberaciones se formará y propondrá por el mismo un reglamento, cuya aprobación se someterá al Ministro Ultramar.

Art. 18. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento del presente decreto, del que se dará cuenta á las Cortes oportunamente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sección de Atrasos de la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, á D. Fernando F. de Valderrama y Martínez, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Ilmo. Sr.: La ley de 11 de Mayo de 1888, al aprobar las bases en ella comprendidas á que debía ajustarse la redacción del Código civil, dispone en su artículo 6.º que el Gobierno, oyendo á la Comisión de Cálidos, presentará á las Cortes, en uno ó varios proyectos de ley, los apéndices del Código en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios en que hoy existen.

Asimismo dispone el art. 7.º que el Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares, y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el más breve plazo posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones de Aragón é islas Baleares, que convenga conservar, debiendo oír el Gobierno iguales informes en lo referente á las demás provincias de la legislación foral.

Y habiéndose pedido hace ya tiempo los informes que previene el art. 6.º en lo que se refiere á las legislaciones locales de Cataluña, Navarra, Galicia y las islas Baleares, como lo han sido recientemente los relativos á la legislación aragonesa;

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta lo mucho que interesa llevar á cabo, en el más breve plazo posible, la formación de los apéndices comprensivos de las legislaciones locales que han de complementar el Código civil, se ha servido disponer que se recuerde á las Corporaciones á quienes se hayan pedido informes, la necesidad de evacuarlos, para proceder en vista de ellos á formular los proyectos de la ley de que trata el art. 6.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, más arriba citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia de la Junta administrativa del

pueblo de Sepúlveda de la Sierra, provincia de Soria, en solicitud de que se exceptúe de la desamortización de una dehesa y el abrevadero en ella enclavado:

Resultando que dicha reclamación fué deducida en 12 de Enero de 1871, y que la citada Junta, acogiendo á las ventajas de la ley de 8 de Mayo de 1888, da por reproducido el expediente, ofreciendo las justificaciones que se la exijan:

Considerando que según la ley de 2 de Octubre de 1877, la representación del Municipio corresponde al respectivo Ayuntamiento, único organismo dotado de la personalidad necesaria para promover las resoluciones de interés vecinal, ora el resultado de las mismas haya de favorecer á todos, ó solamente á algunos de los habitantes del término, puesto que las condiciones de dicha ley no establecen diferencias:

Considerando que, de acuerdo con la anterior doctrina, cuantos preceptos ha venido autorizando la excepción 4.ª respecto de los bienes de aprovechamiento común y de las dehesas boyales, imponen la representación é intervención de los Ayuntamientos á nombre de los pueblos, como se ve por el texto de los artículos 2.º, número 9.º, de la ley de 1.º de Mayo de 1833; 1.º de la de 11 de Julio de 1836 y de la instrucción de la misma fecha; 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863, y 1.º y 3.º del 23 de Agosto de 1868:

Considerando que no obstan á la rigurosa aplicación de tal principio los artículos 90 al 96 de la ley Municipal vigente, pues al reconocimiento del derecho que tenían aquellos que por sí no forman término municipal á conservar su peculiar administración sobre sus bienes propios, sólo les faculta para ordenar los aprovechamientos con independencia de la Corporación municipal, pero no para atribuirse cerca de los Poderes constituidos una representación de que carecen;

Y considerando que así lo ha declarado la jurisprudencia, resolviendo de plano las solicitudes de excepción producidas en vía contenciosa por las Juntas administrativas, pudiendo citarse en este sentido la Real orden de 13 de Julio de 1888;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido denegar la solicitud de que se trata por carecer la personalidad para deducirla la Junta administrativa de Sepúlveda de la Sierra, y que esta resolución se inserte en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernación en 7 del actual la Real orden siguiente:

«En vista de la consulta que el Capitán general de las Provincias Vascongadas elevó á este Ministerio con fecha 26

de Junio último; acerca de la imposibilidad material de verificar el sorteo en las nuevas zonas en las que ingresarán próximamente doble número de mozos sorteados que hasta aquí, siendo muy probable que las operaciones preliminares no se terminen en el mismo día conforme previene el art. 136 de la ley de Reemplazos, y por lo que cree pudiera reformarse la citada ley en el sentido de que el sorteo se celebre en los días que sean necesarios:

Considerando que según lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto último, no puede alterarse el art. 136 antes de la época en que ha de verificarse el sorteo de los mozos del actual llamamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á todas las operaciones preliminares á que se refiere el art. 137 de la repetida ley se les de exacto cumplimiento el día antes del sorteo, constituyéndose para este fin la Junta que determina el art. 135.

Y 2.º Que en el expresado día queden las bolas dentro de los globos que serán debidamente precintados y custodiados, con lo que la operación que preceptúa el artículo 136 será puramente reducida al acto del sorteo que empezará á la salida del sol, y por lo tanto habrá tiempo suficiente para terminarla.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 17 de Octubre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de...

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Gelasio Barsotti, Prior de la venerable Orden de los Canónigos Regulares de San Agustín, en solicitud de que se declaren excluidos del servicio militar á los que, perteneciendo á dicha Orden, deban ingresar en el Ejército por razón de su edad, la expresada Sección ha remitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Gelasio Barsotti, Prior de la venerable Orden de los canónigos Regulares de San Agustín, Congregación de Letrán, en solicitud de que se le declare comprendida en los beneficios de los números 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de Reemplazos vigente.

Fúndase la pretensión en que por Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Septiembre de 1886 fué reconocida la existencia legal de la Orden como Cuerpo docente afecto al Seminario Conciliar de Oñate, continuando sin interrupción hasta el día incorporado al Instituto provincial de segunda enseñanza de San Sebastián; extremos que justifica documentalmente.

La Comisión provincial de Guipúzcoa y el Gobernador informan favorablemente la instancia, manifestando el segundo que la concesión sólo debe durar mientras la Congregación se destine exclusivamente á la enseñanza.

La Sección, teniendo en cuenta estos informes y que la orden, á cuyo favor se solicitan los beneficios de los números 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de 11 de Junio de 1885, se halla destinada exclusi-

vamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, según resulta de la Real orden de 3 de Septiembre de 1886, cuya copia autorizada va unida al expediente, opina que procede acceder á lo solicitado en la forma que propone el Gobernador de Guipúzcoa.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el pla-

zo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de Ferrocarriles.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—El Gobernador, A. Aguilera.

Sección de Fomento.—Montes

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de los pastos del monte titulado Dehesa boyal, sito en término municipal de Brunete, se procederá á una nueva, que será doble y simultánea ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil y ante el Alcalde de Brunete en sus Casas Consistoriales, el día 6 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera; debiendo observarse las formalidades prevenidas en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 10 de Septiembre último, respecto á la forma de hacer el depósito para tomar parte en la subasta y modelo de proposición.

Madrid 20 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACIÓN de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Septiembre último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado en el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial	OBRAS	
				Personal. Ptas. Céns.	Material. Ptas. Céns.
30	Septiembre	1889	Por importe de los jornales invertidos durante todo el mes de Septiembre último en obras de reparación y conservación en el edificio.....	1.022 63	»
»	»	»	Por el arreglo de las tuberías del gas de la sala núm. 38 y soldar las de la 4. ^a y 7. ^a , según cuenta de Alvarez y Martínez.....	»	15
»	»	»	Por ocho metros de tubo de plomo para conducir el gas al cuarto de operaciones, según cuenta de idem.....	»	33
»	»	»	Por borrar con pintura la numeración de varias salas, según cuenta del Inspector de talleres del Hospicio.....	»	199
»	»	»	Por yeso blanco y negro, según cuenta de D. Manuel Lozano.....	»	706 50
»	»	»	Por obra de pocero, según cuenta de D. Galo de Castro.....	»	228
»	»	»	Por 151 metros 64 centímetros de azulejos, según cuenta de D. Agustín Trillo.....	»	983 66
»	»	»	Por obras de estucado de un dormitorio, según cuenta de D. Antonio Vigil.....	»	175
»	»	»	Por madera, según cuenta de D. José Hernández.....	»	103
»	»	»	Por géneros de droguería, según cuenta de D. Manuel Guzmán.....	»	94 50
»	»	»	Por efectos de ferreteria, según cuenta de D. Prudencio Igartúa.....	»	140 90
TOTALES.....				1.022 63	2.680 56

Hospicio y Colegio de Desamparados

30	Septiembre	1889	Por importe de los jornales invertidos durante todo el mes Septiembre último en las obras de reparación y conservación del edificio.....	238 40	»
»	»	»	Por yeso suministrado por D. Enrique Diaz.....	»	131
»	»	»	Por tejas por D. Juan Manuel Montesinos.....	»	75

Día.	Mes.	Año.		OBRAS	
				Personal. Ptas. Céns.	Material. Ptas. Céns.
30	Septiembre	1889	Por obra de solado, según cuenta de D. Agustín Trillo.....	»	399
»	»	»	Por espuestas y tomizas por D. Antonio Ruig.....	»	37 50
TOTALES.....				238 40	662 50

Madrid 14 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente, García Lomas.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

SECCION DE RECAUDACIÓN

Edicto de cobranza voluntaria de territorial é industrial

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial por segundo trimestre del actual ejercicio económico, correspondiente á esta Corte, empezará en los domicilios de los contribuyentes el día 1.º del próximo mes de Noviembre y terminará el 20 del mismo.

Aquéllos que por cualquiera circunstancia no hayan satisfecho el importe de sus recibos, podrán recogerlos, sin recargo alguno, en las oficinas de recaudación, durante los diez días siguientes, que están establecidas en los puntos que á continuación se detallan:

Zonas	Distritos á que se refieren	Nombre del Recaudador	Oficinas de la recaudación
1. ^a	Latina é Inclusa.....	D. Ramón del Valle y D. Pedro Mendieta.....	Estudios, 2, 2.º izqda.
2. ^a	Buenavista.....	D. Felipe Marañón.....	Barquillo, 24, 2.º
3. ^a	Audiencia y Centro....	D. Pedro Mañueco.....	San Sebastián, 2, 2.º
4. ^a	Congreso y Hospital ...	D. Agustín Bordería.....	Zurita, 15 dup., 2.º
5. ^a	Hospicio y Universidad..	D. José Daganzo.....	Jacometrezo, 80, principal izquierda.

Lo que se anuncia por el presente para el debido conocimiento de los interesados. Madrid 21 de Octubre de 1889.—El Administrador, Pedro Francisco Gamba.

Partido de San Lorenzo de El Escorial

La cobranza de la contribución territorial é industrial de los pueblos que componen este partido, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico de 1889 á 90, tendrá lugar en los días que á continuación se detallan, con expresión de los Recaudadores nombrados para efectuarla.

Recaudador	Subalternos	Pueblos	Días de cobranza
D. Isidro Tordesillas Gálvez.....	D. Juan Francisco Vecino. D. Francisco Villaseñor. D. Antonio Caro Arellano.	Alpedrete.....	3 y 4 Noviembre.
		Aravaca.....	26 y 27 id.
		Cercedilla.....	5 y 6 id.
		Collado Mediano.....	3 y 4 id.
		Collado Villalba.....	7 y 8 id.
		Colmenar del Arroyo..	22 y 23 id.
		Colmenarejo.....	10 y 11 id.
		El Escorial.....	15, 16 y 17 id.
		El Pardo.....	26 y 27 id.
		Fresnedillas.....	24 y 25 id.
		Galapagar.....	9 y 10 id.
		Guadarrama.....	11 y 12 id.
		Las Rozas.....	16 y 17 id.
		Los Molinos.....	1.º y 2 id.
		Majadahonda.....	14 y 15 id.
		Navalagamella.....	20 y 21 id.
		Robledo de Chavela...	6, 7 y 8 id.
		San Lorenzo.....	11, 12, 13 y 14 id.
		Santa María de la Alameda.....	6 y 7 id.
		Torrelodones.....	9 y 10 id.
Valdemaqueda.....	8 y 9 id.		
Valdemorillo.....	22, 23 y 24 id.		
Villanueva del Pardillo.	12 y 13 id.		
Zarzalejo.....	4 y 5 id.		

Madrid 24 de Octubre de 1889.—Isidro Tordesillas.

AYUNTAMIENTOS

Rascafría

Con la debida autorización, este Ayuntamiento enajena en pública subasta 1.300 árboles de pino del monte Pinar

de la Cinta, en este término, perteneciente á Segovia y su tierra, divididos en tres lotes de á 300 cada uno, tasado cada lote en 1.660 pesetas; estando señalado para las subastas el día 27 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce del mismo en la casa Escuela, bajo los pliegos de condiciones, que se hallan de ma-

nifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Rascafría 22 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Antonio Béjar.

San Martín de Valdeiglesias

No habiendo tenido efecto los remates de pastos de las dehesas de Propios de esta villa, denominadas Peñacruzada, Pradejos de Navarredonda, Valmocos y Agnadero de las Mulas, se sacan á segunda licitación el día 3 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de la misma, en cuyo acto y en Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

San Martín de Valdeiglesias 21 de Octubre de 1889.—César López.

Serranillos

Las cuentas municipales correspondientes á esta localidad y ejercicios económicos de 1885-86 á 1887-88, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos de la misma puedan examinarlas y formular sus observaciones por escrito, que en su caso serán comunicadas á la Junta, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Serranillos 17 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Sieteiglesias

Las cuentas municipales del año económico de 1884 á 1885 se hallan terminadas y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que en dicho plazo sean examinadas por cuantas personas lo deseen.

Sieteiglesias á 8 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Perea.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, cita, llama y emplaza á Simeona Navarro Pérez, cuyo paradero ó existencia se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hija Andrea Bárbara Santos y Navarro el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que tiene proyectado con Felipe de Jesús Benito y López; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponde.

Madrid 17 de Octubre de 1889.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados militares

MADRID

D. Baltasar Chinchilla y Pasquier, Teniente de la Guardia civil de la Coman-

dancia de Soria, agregado al 14 Tercio y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me conceden como Fiscal instructor de la causa que por delito de contraer deudas me hallo instruyendo al guardia de la tercera compañía Romualdo Alonso Uriá; y siendo preciso á estas actuaciones la declaración de la vecina de esta Corte llamada Encarnación García, que allá por el mes de Marzo de este año se presentó acompañada de otra señora en la tienda de ultramarinos establecida en la calle de la Greda, núm. 18, propiedad de D. Francisco Barceló Alemán, á recoger artículos de consumo que el guardia Alonso dejó pagados para ella, cuyo paradero se ignora; por el presente tercero y último edicto le llamo, cito y emplazo para que en el término de diez días, desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Guardia civil, calle de Serrano, núm. 44, para prestar una declaración.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid á 21 de Octubre de 1889.—El Teniente Fiscal, Baltasar Chinchilla.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez, la mitad de una carga de justicia, perteneciente á la testamentaria del Sr. Conde de Salvatierra, y á cuya mitad corresponde la renta anual de 378 pesetas 14 céntimos, que fué capitalizada al 6 por 100, de la que hoy se deduce el 25 por 100, quedando reducido el capital á 4.726 pesetas 76 céntimos. Para su remate se ha señalado la hora de la una de la tarde del día 26 de Noviembre próximo, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 4, hasta el que se hallarán los autos de manifiesto en Escribanía; con la advertencia de que para tomar parte en la licitación se ha de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del capital, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de las 4.726 pesetas 76 céntimos, y que no hay más títulos que la *Gaceta oficial* en que se publicó la Real orden que declaró subsistente la referida carga de justicia.

Madrid 23 de Octubre de 1889.—José R. Zapata.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º—R. Zapata.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. 86

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, á mi testimonio, en el día de ayer, se cita y emplaza en forma por medio de la presente á D. Jesús Avilés y Santa María, y á D. Manuel García Villalcesusa, vecinos que fueron de esta villa, y cuyo actual domicilio no consta, para que dentro del término improrrogable de nueve días compa-

rezcan personándose en forma en la demanda declarativa de mayor cuantía que contra ellos entabló D. Agustín Bernad y Contant, de nacionalista francesa, con residencia habitual en la ciudad de Betanzos para que en su día se declare disuelta la sociedad mercantil comanditaria, que bajo la razón social de «Guarro y Compañía» fué constituida por escrituras de 12 de Noviembre de 1885 y 22 de Marzo de 1886, ante el Notario de este Colegio Don Antonio Turón y Boscá, y se les condene á que con el demandante designen de común acuerdo ó por mayoría de votos á la persona ó personas que deban liquidar dicha Sociedad, y dividir entre los socios el haber de la misma dentro de los dos meses fijados por dichas escrituras; con prevención de que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 19 de Octubre de 1889.—Juan Joaquín Jiménez.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Don Laurentino Ocampo Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital, se llama y emplaza por término de cinco días á Tomás Marín Vihana, soldado que fué del regimiento de infantería del Rey en la isla de Cuba, á fin de que comparezca en la Audiencia de S. S. para practicar una diligencia que se halla acordada en el sumario que por falsedad se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo; le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Octubre de 1889.—Por mandado de S. S., Licenciado Andrés Peláez Vera.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en el nuevo expediente de jurisdicción voluntaria promovida por D. Joaquín Pi y Margall, como marido de Doña Manuela Rivadeneyra y Sánchez, se saca á la venta en pública y tercera subasta, mediante no haber habido postores en las dos anteriormente celebradas con el transcurso de un año, la casa núm. 8 de la calle de la Madera Baja, manzana 438, que mide su perímetro 1.134 metros y 35 decímetros cuadrados, equivalentes á 14.612 pies y 80 céntimos, estando valuada, con inclusión de los materiales útiles que resulten del derribo, en la cantidad de 219.213 pesetas 13 céntimos; á deducir cargas, cuya venta se anuncia con la rebaja del 40 por 100 de dicha suma, ó sea por la de 131.527 pesetas y 80 céntimos; la cual tendrá lugar el día 30 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde, ante S. S. y en su sala de audiencia, que la tiene en el nuevo edificio de los Juzgados de primera instancia; no admitiéndose posturas que no cubran referida suma, y que para tomar parte en ella ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma, estando de manifiesto en la Escribanía del infrascripto el plano y demás antecedentes de dicha casa, todos los días no feriados, de una á tres de su tarde.

Madrid 24 de Octubre 1889.—V.º B.º—El Juez, Federico Monsalve.—El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia. 83

OESTE

En virtud de providencia de D. Lau-

rentino Ocampo Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital, se cita y llama por término de cinco días para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración, José Díaz y Angel Morey, que habitaron en el Paseo Imperial número 7; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que halla lugar.

Dado en Madrid 23 de Octubre de 1889.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S., Licenciado Andrés Peláez Vera.

GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente único edicto y término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde que aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cito y llamo á los parientes más cercanos de un tal José, que se decía era natural de Valdepeñas, de oficio jornalero, cuyo apellido y demás circunstancias no constan, pero si sus señas personales, que eran: de 32 á 38 años de edad, estatura más bien alta, pelo negro, barba del mismo color con seis cicatrices de la vacunación en ambos brazos y en la pierna derecha una cicatriz antigua que parecía de quemadura, y vestía camisa de algodón con flores negras y encarnadas, chaleco de pana color café, pantalón de la misma clase y color, calzoncillos y calcetines de algodón blancos, faja color verde en mal uso y alpargatas blancas cer radas el cual fué muerto violentamente en esta capital de partido en la mañana del 16 de Agosto último, próximo á un pajaro de la calle de Madrid, propio de D. Domingo el Gallego, á cuyo servicio había estado desde veinte y tantos días anteriores, á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración para por dichas señas completar la identificación del interfecto y sin filiación, á cuyos parientes por medio del presente edicto se les ofrece la causa, por si en ella quieren ser parte; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo cito y llamo por igual término á las personas que conocieran al interfecto, á fin de que manifiesten quienes sean los parientes más cercanos y su residencia.

Dado en Getafe á 19 de Octubre de 1889.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondéjar.

TORRELAGUNA

D. Agapito de las Heras, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eustasio Carbonel Expósito, conocido por Anastasio de la Cruz, procedente de la Inclusa de Madrid, de padres desconocidos, que ha residido últimamente en Lozoyuela, de este partido, de 23 años, soltero, de oficio pastor, atiende al apodo de *Ronco*, no sabe leer ni escribir y es de estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca regular, barbilampiño y afeitado, color moreno, tiene una cicatriz ó señal como de quemadura en el lado izquierdo de la cara sobre la mandíbula; y viste alpargata abierta con hiladillo negro, pantalón de pana rayado color café, faja de estambre color negro, camisa de retor, blusa de percal azul á rayas y sombrero chambergo; para que en término de 10 días contados desde la inser-

ción en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en el sumario por muerte violenta de Francisco Sanz y Sanz; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que en sus respectivas demarcaciones practiquen las más activas diligencias para descubrir el paradero de dicho procesado, el cual se fugó de la cárcel de esta villa el día 30 de Septiembre último, y que de ser habido, lo reduzcan á prisión y le hagan conducir con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrelaguna 13 de Octubre de 1889.—Agapito de las Heras.—El Escribano, Luis F. Almazán.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Julián Hernández Tarín, de 28 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por lesiones á Anastasio Rodríguez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Rodríguez—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Concha N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por malos tratamientos de obra; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Rodríguez—El Secretario, Mariano Ordás.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por mí y recaída en el juicio verbal de faltas que se sigue por lesiones inferidas á Gregorio Gascón Ortega, de 41 años, casado, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, se le cita y llama para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Bruno 1, piso 2.º, para que sea reconocido por el Médico forense; y se le apercibe que de no concurrir, se le impondrá la multa de 5 pesetas.

Madrid 19 de Octubre de 1889.—V.º B.º—El Juez, Espinosa.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

PARACUELLOS DE JARAMA

Por renuncia del que la desempeñaba,

se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, con los derechos de Arancel, la que se proveerá según lo dispuesto en la ley Provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Paracuellos de Jarama á 21 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Francisco San Martín.—El Secretario interino, Jacinto Acero.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito necesario de 3.190 pesetas en metálico, constituido en la Caja del ramo en 1.º de Mayo de 1880 por D. Antonio Soto y Marugán, como apoderado de D. Julio Jorge Monrre á las resultas del expediente de alcance de D. Miguel Agorreta y Miñano, Administrador de Rentas que fué de la provincia de Cáceres; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al depósito de que se trata, señalado con el núm. 93.787 de entrada y 21.083 de registro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Octubre de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 25 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 17.561'63 pesetas, de las obras de estantería de madera para biblioteca en la Escuela de Diplomática.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha el día 20 inclusive de Noviembre próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas,

con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de.... por ciento.»)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.º Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar princi-

pio á la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.º Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 12 de Octubre 1889.—El Director general interino, Pardo.

Comandancia de Marina de Cartagena

RELACIÓN de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia naval, que deben ser eliminados del sorteo para el reemplazo del Ejército, por cumplir 20 años de edad en el próximo de 1890, con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y 21 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de tripulaciones de los buques de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

Cartagena

Folios	Años	Nombre y apellidos	Nombres de los padres	Vecindad
65	1838	Juan Montero López.....	Emilio y Encarnación...	Madrid.

Cartagena 20 de Octubre de 1889.—Manuel Villalón.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de subsistencias los artículos siguientes:

- Trigo, cebada y paja.
- Harina de flor y sal.
- Carbones de hulla y cok.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día 5 de Noviembre próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar, precisamente, dentro de los 14 días siguientes.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil
Subinspección

Teniendo necesidad este Tercio de adquirir en pública subasta 350 fanegas de habas próximamente para alimentar el ganado del escuadrón durante la estación de invierno, las personas que deseen interesarse en el remate y presentar proposiciones, acudirán el día 31 del actual, á las once de la mañana, al cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 44, donde tendrá lugar el acto ante una Junta nombrada al efecto.

Cada postor deberá presentar una muestra del género que ofrece, según el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la oficina de la Subinspección.

Madrid 23 de Octubre de 1889.—El Coronel Subinspector, Simón de Urruela y Cervino.

ANUNCIOS

El dueño del café Submarino, calle de la Libertad, 16, hace presente y público al comercio y particulares, que no responde á ningún crédito que contra dicho establecimiento pueda resultar, teniendo dispuesto al personal allí encargado que las cuentas son pagadas al contado. 85

Pantano de Monteagudo

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1888

	Ptas.	Cénts.
ACTIVO		
Caja: Existencia.....	482	27
Obras ejecutadas.....	178.714	48
Expropiaciones de terrenos.....	18.900	98
Útiles é instrumentos....	4.016	74
Estudios y concesión del Pantano.....	23.000	
Arbolado y gastos de plantación.....	1.262	75
Gastos generales.....	46.622	78
	275.000	
PASIVO		
Capital de la Sociedad...	200.000	
Débito por préstamo....	73.000	
	275.000	

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Jacinto María Ruiz.—El Secretario, Angel de Bascaran. 1—P.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.